

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numerales 1, 3 y 15; 7 numeral 9, 96, 103 y 105 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria,

RESUELVE

Dictar el siguiente,

REGLAMENTO SOBRE LA ACUÑACIÓN, IMPRESIÓN, EMISIÓN, CIRCULACIÓN, CANJE Y DESTRUCCIÓN DE ESPECIES MONETARIAS

TÍTULO I

DE LA ACUÑACIÓN, IMPRESIÓN, EMISIÓN, CANJE Y DESTRUCCIÓN DE ESPECIES MONETARIAS

Artículo 1. La acuñación de monedas, así como la impresión de los billetes del Banco Central de Venezuela, será realizada directamente por el Instituto a través de la Gerencia General Casa de la Moneda o de empresas especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 2. La acuñación de monedas y la impresión de billetes debe ser autorizada previamente por el Directorio del Instituto.

Artículo 3. Cuando el Banco Central de Venezuela no efectúe la acuñación de monedas metálicas o impresión de billetes a través de la Gerencia General Casa de la Moneda o de una empresa especializada del sector público, se procederá de acuerdo con lo previsto en la normativa que regula las contrataciones públicas.

Artículo 4. El año de acuñación de las monedas metálicas deberá corresponder a aquel en que fuera otorgada la autorización del Directorio para su proceso.

Artículo 5. La fecha impresa en los billetes deberá corresponder a aquella en que fuera otorgada la autorización del Directorio para su proceso de emisión, debiendo aparecer las firmas del Presidente y del Primer Vicepresidente Gerente del Instituto, titulares para esa misma fecha.

Parágrafo Único: En caso de falta de absoluta del Presidente para la fecha en que fuera otorgada la autorización para la emisión de los billetes o para el momento en que se proceda a la impresión de los mismos, el Directorio podrá autorizar que aparezcan en los billetes las firmas de quien ejerza la Presidencia del Instituto, de conformidad con la Ley, y de alguno de los Directores.

Artículo 6. Los billetes y monedas del Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga el Directorio. Para el caso de las monedas, el Directorio podrá acordar el empleo del metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes tomando en consideración su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas.

A los fines previstos en el presente artículo, se creará un equipo de trabajo técnico integrado por personal de la Gerencia General Casa de la Moneda, de la Gerencia de Seguridad y de la Gerencia de Tesorería.

Parágrafo Único: En los diseños de especies monetarias en los que se contemple la inclusión de las imágenes de la Bandera o del Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, éstos deberán ser representados observando, en cuanto le fueren aplicables, la normativa que regule los símbolos patrios.

Artículo 7. Conjuntamente con la autorización para la acuñación o impresión de las especies monetarias el Directorio autorizará la emisión de las mismas.

TÍTULO II

DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS ESPECIES MONETARIAS

Artículo 8. A los fines de la habilitación de las especies monetarias producidas, la Gerencia General Casa de la Moneda procederá a su entrega a la Gerencia de Tesorería a través del Departamento de Administración del Efectivo, en el lugar previamente acordado a tales efectos.

Los actos de entrega y recepción de las especies monetarias producidas por la Gerencia General Casa de la Moneda, serán presenciados por un delegado del Departamento de Administración del Efectivo, uno de la Gerencia Técnica de la Gerencia General Casa de la Moneda y otro del Departamento de Seguridad de la Gerencia General Casa de la Moneda, designados a tales efectos.

Cuando se trate de entregas efectuadas por empresas especializadas, los actos de entrega y recepción serán presenciados por un delegado del Departamento de Administración del Efectivo y uno de la Gerencia General Casa de la Moneda.

Los actos de entrega y recepción de las especies monetarias podrán ser presenciados por un delegado de la Vicepresidencia de Auditoría Interna en su condición de observador.

Artículo 9. De cada acto de entrega y recepción de especies monetarias se levantará un Acta de Entrega y Recepción, en la cual se dejará constancia de las cantidades, denominaciones y monto de las mismas, así como de las demás particularidades que se consideren convenientes incorporar en dicha Acta.

El acta respectiva se levantará por cuádruplicado cuando se trate de especies monetarias producidas por la Gerencia General Casa de la Moneda, y por triplicado cuando éstas hayan sido fabricadas por empresas especializadas, debiendo las mismas ser suscritas por los delegados correspondientes. Un ejemplar del acta se remitirá a la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Instituto, y las restantes se distribuirán entre los delegados que hayan presenciado los actos de entrega y recepción de las especies monetarias, según corresponda, en atención a lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ACTOS DE HABILITACIÓN Y CIRCULACIÓN

Artículo 10. Los procesos de acuñación e impresión de las especies monetarias culminarán con la habilitación de las mismas.

Artículo 11. La habilitación se realizará con base en las Actas de Entrega y Recepción a que se refiere el Título II del presente Reglamento, levantándose al efecto un acta por duplicado, en la cual se dejará constancia de los montos y de las características de las especies monetarias objeto de habilitación. El Acta de Habilitación será firmada por el Gerente de Tesorería y por el Jefe del Departamento de Administración del Efectivo. Un ejemplar del acta se remitirá a la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Instituto, y la otra permanecerá en el Departamento de Administración del Efectivo. Los actos podrán ser igualmente presenciados por un delegado de la Vicepresidencia de Auditoría Interna en su condición de observador.

Concluido el acto de habilitación y expedidos los dos ejemplares del acta respectiva, el contenido de dichas actas será asentado en un libro empastado o formato debidamente foliado que se llevará al efecto y que estará bajo custodia del Departamento de Administración del Efectivo.

Artículo 12. El Banco Central de Venezuela podrá llevar los libros o registros que juzgue convenientes, de manera que, en todo momento, puedan conocerse la cantidad de piezas, valores y características de las especies monetarias habilitadas, así como las cantidades y valores de las monedas metálicas y billetes que sean regresados a las cajas del Banco Central de Venezuela, y los que se conserven en éstas para ser puestos en circulación nuevamente.

Artículo 13. El Banco Central de Venezuela se reserva el derecho de modificar las denominaciones solicitadas como retiro por las instituciones financieras.

TÍTULO IV

DEL RETIRO DE LAS ESPECIES MONETARIAS DE LA CIRCULACIÓN Y SU DESTRUCCIÓN

Artículo 14. El Directorio del Instituto podrá autorizar el retiro de circulación de monedas metálicas y billetes. Asimismo dispondrá el destino que se les dará a las especies monetarias objeto de retiro.

Artículo 15. Las especies monetarias podrán ser retiradas de circulación por medio del canje por deterioro o de la desmonetización de las mismas.

Artículo 16. La Gerencia de Tesorería y las respectivas Gerencias de las Subsedes o Sucursales deberán retirar definitivamente de la circulación aquellas especies monetarias que regresen al Instituto con un grado de deterioro que las inhabilite para continuar circulando. A tal fin, deberán instruir a las instituciones financieras, para que seleccionen y entreguen, de acuerdo con la periodicidad que establezca el Banco Central de Venezuela, aquellas especies monetarias no aptas para continuar circulando.

Se entenderá por billete deteriorado o no apto para circular, aquel que haya sido dividido, perforado, borrado, manchado, rayado, descolorido, ensuciado, quemado, cercenado, y que su impresión no se corresponda con sus características de emisión.

Artículo 17. La información referida al retiro de circulación de las especies monetarias será asentada en libro empastado o formato debidamente foliado, uno para monedas metálicas y otro para billetes, que se llevarán al efecto, los cuales quedarán bajo la custodia del Departamento de Administración del Efectivo o su equivalente en las Subsedes o Sucursales del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela podrá llevar los demás libros o registros que juzgue convenientes, de manera que, en todo momento, puedan conocerse las cantidades y valor de las piezas retiradas.

DEL CANJE DE MONEDAS METÁLICAS

Artículo 18. El Banco Central de Venezuela canjeará por el cien por ciento (100%) de su valor nominal las monedas desgastadas por el uso, siempre que sea verificable su denominación y autenticidad.

Parágrafo Único: Igualmente serán canjeadas por el cien por ciento (100%) de su valor nominal en el plazo que determine el Directorio aquellas monedas que hayan sido objeto de desmonetización, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento, sean presentadas al Banco Central de Venezuela para tales fines.

Artículo 19. No serán canjeadas conforme a lo previsto en el artículo anterior, aquellas monedas perforadas o recortadas.

DEL CANJE DE BILLETES

Artículo 20. Los billetes presentados al Banco Central de Venezuela se canjearán por el cien por ciento (100%) de su valor nominal cuando se encuentren en una sola pieza, no fraccionada, y contengan completos, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Los dos números seriales y una firma.

b. Un número serial y las dos firmas.

Artículo 21. Los billetes presentados al Banco Central de Venezuela se canjearán por el cincuenta por ciento (50%) de su valor nominal cuando se encuentren en una sola pieza, no fraccionada, y contengan completos, como mínimo los siguientes elementos:

- a. Dos números seriales, o dos firmas.
- b. Un número serial y una firma.

Parágrafo Primero: No se le reconocerá valor alguno a las fracciones de billetes que contengan una sola firma o un solo serial.

Artículo 22. Los billetes presentados al Banco Central de Venezuela que tienen impresas las firmas del Presidente y el Primer Vicepresidente Gerente y un número serial en el extremo inferior izquierdo del anverso, se canjearán al cien por ciento (100%) de su valor en las siguientes condiciones:

- a) La pieza debe representar las tres cuartas partes o más del billete.
- b) La pieza debe contener por lo menos 5 elementos de seguridad.
- c) Debe contener por lo menos un número serial.

Artículo 23. Los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela con las características señaladas en el artículo anterior, se canjearán al cincuenta por ciento (50%) de su valor en las siguientes condiciones:

- a) La pieza debe representar al menos la mitad de su tamaño.
- b) Debe contener por lo menos un número serial.
- c) La pieza debe contener por lo menos 5 elementos de seguridad.

Parágrafo Único: No se realizará canje de los precitados billetes, aún cuando éstos contengan un número serial y las firmas del Presidente y Primer Vicepresidente Gerente, cuando la pieza represente menos de la mitad de su tamaño.

Artículo 24. Cuando en los casos previstos en los artículos anteriores no puedan darse en canje billetes, por no existir las correspondientes denominaciones, el pago respectivo se efectuará en moneda metálica.

Artículo 25. El canje de los billetes mutilados o parcialmente destruidos, presentados al Banco Central de Venezuela, será autorizado por el Cajero Principal designado o en su defecto por el Jefe del Departamento de Administración del Efectivo, o por la persona por él autorizada o el funcionario correspondiente en las Subsedes o Sucursales. No se aceptarán para el canje billetes cuya perforación se corresponda con el mecanismo empleado por el Instituto.

Artículo 26. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, antes de autorizar el canje deberán verificar:

- a) La autenticidad del billete,
- b) La autenticidad de las firmas si fuere el caso,
- c) La autenticidad de los números seriales; y,
- d) Los respectivos elementos de seguridad.

DE LA DESMONETIZACIÓN DE LAS ESPECIES MONETARIAS

Artículo 27. El Directorio podrá disponer la desmonetización de todas o parte de las especies monetarias que hayan sido habilitadas y que se encuentren o no en circulación.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo, se entiende por desmonetización la revocación del curso legal que le fuera otorgado a las respectivas especies monetarias.

Artículo 28. El contenido metálico de las monedas que hubiesen sido retiradas de la circulación en virtud de desmonetización o deterioro pasará a formar parte del activo del Instituto.

Los billetes que hubiesen sido retirados de circulación en virtud de su desmonetización o deterioro serán destruidos de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 29. Sin perjuicio de que pueda realizarse un conteo exhaustivo de billetes, el conteo de éstos a los fines de su destrucción de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, se efectuará mediante el procedimiento de selección por muestreo conforme a los parámetros aprobados por el Directorio del Instituto.

DE LA DESTRUCCIÓN DE BILLETES

Artículo 30. Los billetes que sean retirados de la circulación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento serán destruidos de acuerdo con los planes anuales que al efecto elaboren, en cada caso, la Gerencia de Tesorería y las respectivas Gerencias de las Subsedes o Sucursales, previa autorización del Directorio del Instituto. La destrucción deberá llevarse a cabo mediante sistemas mecanizados, automatizados o cualesquiera otros que sean aprobados por la Administración del Instituto.

Artículo 31. La Gerencia de Tesorería y las respectivas Gerencias de las Subsedes o Sucursales, deberán informar al Directorio, al cierre de cada año acerca de la cantidad y montos de los billetes destruidos.

Artículo 32. La destrucción de billetes prevista en el artículo 30 de este Reglamento será realizada en las instalaciones del Instituto. La Gerencia de Tesorería o las respectivas Gerencias de las Subsedes o Sucursales podrán efectuar la destrucción en otro lugar fuera de ellas, cuando las circunstancias así lo justifiquen. A tales fines se requerirá la autorización previa del Directorio.

Artículo 33. La selección o recuento de los billetes para su destrucción podrá ser realizada en forma manual, mecanizada o automática.

Artículo 34. El desecho de los billetes destruidos será botado por la respectiva Unidad de la Gerencia de Servicios Administrativos.

Artículo 35. El Banco Central de Venezuela podrá llevar los libros o registros que juzgue necesario, a objeto de que pueda conocerse en todo momento la cantidad, denominación y valor global de los billetes destruidos.

DE LA DESTRUCCIÓN AUTOMATIZADA

Artículo 36. La destrucción automatizada podrá hacerse conjuntamente con el proceso de recuento y selección de billetes. Este proceso será supervisado por un delegado del Departamento de Administración del Efectivo, quien verificará y firmará diariamente un acta con los resultados obtenidos. El proceso podrá ser presenciado por delegados de la Vicepresidencia de Auditoría Interna en su condición de observadores del proceso.

Parágrafo Único: En el caso de las Subsedes o Sucursales del Instituto, las funciones de supervisión las ejecutarán un delegado del Jefe del Departamento de Operaciones o quien haga sus veces, y podrá ser presenciado por el delegado de la Vicepresidencia de Auditoría Interna respectivo.

Artículo 37. El Acta a que se refiere el artículo anterior se elaborará por triplicado. Un ejemplar se remitirá a la Vicepresidencia de Auditoría Interna y los dos (2) restantes al Departamento de Administración del Efectivo o a la unidad que corresponda en las Subsedes o Sucursales.

Artículo 38. De la destrucción automatizada de billetes se levantará semanalmente un acta o formato por triplicado en la cual se dejará constancia del número de piezas, denominación y monto de los billetes destruidos. Dicha acta será firmada por el Jefe del Departamento de Administración del Efectivo, el Jefe de la División de Selección y Recuento de Billetes, o de quienes hagan sus veces, y por el representante de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, en los casos que presencie el acto en condición de observador. Un ejemplar del acta se remitirá a la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Instituto y los dos (2) restantes al Departamento de Administración del Efectivo o a la unidad que corresponda en las Subsedes o Sucursales del Instituto.

El contenido del acta o formato a que se refiere el presente artículo, será asentado en un libro o formato que se llevará al efecto, el cual deberá ser empastado y foliado y estará bajo la custodia del Departamento de Administración del Efectivo, o de la unidad que corresponda en las Subsedes o Sucursales.

DE LA DESTRUCCIÓN DE BILLETES Y COMPACTACIÓN DE SUS DESPERDICIOS

Artículo 39. La destrucción de billetes y compactación de sus desperdicios será supervisada por el Cajero Principal de Reservas del Departamento de Administración del Efectivo o el Cajero

designado al efecto y por el delegado de la Gerencia de Seguridad y podrá ser presenciada por el delegado de la Vicepresidencia de Auditoría Interna como observador del proceso. Diariamente se elaborará un Acta o formato con los resultados de la destrucción y compactación, la cual será firmada por el representante del Departamento de Administración del Efectivo, o de quienes hagan sus veces en las Subsedes o Sucursales del Banco.

Parágrafo Único: En el caso de las Subsedes o Sucursales del Banco, la función de supervisión la ejecutarán delegados del Jefe del Departamento de Operaciones y del Gerente de Seguridad, respectivamente, o de quienes hagan sus veces. El acto en estas Subsedes o Sucursales podrá ser igualmente presenciado por el funcionario de la Vicepresidencia de Auditoría Interna respectivo, en su condición de observador.

Artículo 40. El Acta a que se refiere el artículo anterior se elaborará por triplicado. El original y el triplicado serán remitidas al Departamento de Administración del Efectivo o a la unidad que corresponda en las Subsedes o Sucursales, y el duplicado a la Vicepresidencia de Auditoría Interna.

Artículo 41. Cuando la destrucción de los billetes se realice fuera de las instalaciones del Banco, se requerirá la inutilización previa de los mismos.

Cuando por razones operativas, la destrucción de los billetes requiera de su traslado a una de las instalaciones del Instituto, no será necesaria su inutilización previa. En tal caso, la Administración adoptará las mismas medidas de seguridad que usualmente aplica para el traslado de los billetes aptos. Los envíos de billetes, a los efectos de su destrucción, serán debidamente planificados y coordinados por la Gerencia de Tesorería del Instituto, o por las Gerencias de las respectivas Subsedes o Sucursales y la Gerencia de Seguridad.

Artículo 42. De la destrucción y compactación de billetes se levantará semanalmente un acta o formato por triplicado en la cual se dejará constancia del número de piezas, denominación y monto de los billetes destruidos y compactados. Dicha acta será firmada por el representante del Departamento de Administración del Efectivo, por el Cajero Principal de Reservas o el Cajero designado al efecto, o por quienes hagan sus veces en las Subsedes o Sucursales del Instituto, y por el representante de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, en los casos que presencie el acto en condición de observador. El original y el triplicado del acta se remitirán al Departamento de Administración del Efectivo, o a la unidad que corresponda en las Subsedes o Sucursales del Instituto, y el duplicado del acta será remitido a la Vicepresidencia de Auditoría Interna.

DE LA DESTRUCCIÓN DE MONEDAS

Artículo 43. Las monedas retiradas de circulación por deterioro o desmonetización podrán ser destruidas conforme al procedimiento que establezca la Administración del Instituto.

OTROS METODOS DE DESTRUCCIÓN

Artículo 44. La Administración del Instituto establecerá el procedimiento aplicable en los casos de destrucción de billetes que se realicen por sistemas distintos a los indicados en el presente Reglamento.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 45. A partir del 1° de enero de 2008, los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional, deberán prestar al público en general, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, el servicio de canje de los billetes y monedas de la anterior escala monetaria por las especies representativas del bolívar reexpresado, atendiendo a la regla de reexpresión contenida en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

Artículo 46. Se deroga el Reglamento sobre la Acuñación, Impresión, Emisión, Canje y Destrucción de Especies Monetarias, de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 47. El presente Reglamento entrará en vigencia en la presente fecha.

Caracas, 5 de marzo de 2009.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Reglamento.

Comuníquese,

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente